

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

LUNES, 5 DE OCTUBRE DE 1970

Nº 16 735

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 318 de 30 de Septiembre de 1970, por el cual se autoriza al Organó Ejecutivo para contratar un empréstito.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 43 de 21 de Septiembre de 1970, celebrado entre la Nación y Antonio J. Alfaro en representación de Semoins de Panamá, S. A.

Contrato Nº 44 de 23 de Septiembre de 1970, celebrado entre la Nación y Helmer Einar Siroons en representación de Fabricadora Metálica, S. A. (Fametsa).

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

AUTORIZASE AL ORGANÓ EJECUTIVO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 318 (DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970)

Por el cual se autoriza al Organó Ejecutivo a celebrar, a nombre de la Nación, un contrato con la sociedad denominada Mobil Exploration Panamá Inc.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organó Ejecutivo para celebrar un contrato con la sociedad denominada Mobil Exploration Panamá Inc., al siguiente tenor.

CONTRATO Nº

Entre los suscritos, Fernando Manfredo Jr., en su carácter de Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado mediante Decreto de Gabinete Nº de de de 1970, por una parte, y por la otra,

en nombre y representación de la Mobil Exploration Panamá Inc., una sociedad debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Tomo 634, Folio 569, Asiento 111,490, la cual en adelante se denominará la Concesionaria, se ha celebrado el presente contrato bajo las cláusulas siguientes:

Primera: La Nación otorga a la Concesionaria derechos de exploración de petróleo y helio que se encuentren a cualquier profundidad, en dos (2) zonas del territorio de la República de Panamá, las cuales se describen más adelante. Se entiende como petróleo cualquier mezcla de hidrocarburos en su estado natural ya sea sólido, líquido o gaseoso.

Para los demás efectos se considera a los minerales objeto de esta concesión, como clasificados dentro de la Clase E que señala el Artículo 41 del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley Nº 23 del 22 de agosto de 1963. Las dos zonas están demarcadas en los

planos probados por la Administración de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 69-3 y 69-4, y se describen así:

Zona A: Partiendo del punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 80º05' de longitud Occidental y 8º20' de latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 45,897 metros hasta llegar al punto Nº 2 cuyas coordenadas geográficas son 79º40' de longitud y 8º20' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 64,509 metros hasta llegar al punto Nº 3 cuyas coordenadas geográficas son 79º40' de longitud y 7º45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 45,963 metros hasta llegar al punto Nº 4 cuyas coordenadas geográficas son 80º05' de longitud y 7º45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 64,509 metros hasta llegar al punto Nº 1 de partida.

La Zona A descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, y tiene una superficie de doscientos noventa y seis mil doscientos noventa hectáreas (296,290 Hts.).

Zona B: Partiendo del punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 79º05' de longitud Occidental y 8º05' de latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 55,109 metros hasta llegar al punto Nº 2 cuyas coordenadas geográficas son 78º35' de longitud y 8º05' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 36,862 metros hasta llegar al punto Nº 3 cuyas coordenadas geográficas son 7º 35' de longitud y 7º 45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 55,109 metros hasta llegar al punto Nº 4 cuyas coordenadas geográficas son 79º05' de longitud y 7º45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 36,862 metros hasta llegar al punto Nº 1 de partida.

La Zona B descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá, y tiene una superficie de doscientos tres mil doscientos veintiocho hectáreas (203,228 Hts.).

La superficie total de las dos zonas descritas es de cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos dieciocho hectáreas (499,518 Hts.). La solicitud de la concesión fue identificada por la Administración de Recursos Minerales con el símbolo MFPI-EXPL-E-69-2.

Segunda: La concesión de exploración se otorga por un período de siete (7) años. Esta concesión podrá prorrogarse dos veces por un período de dos (2) años de cada vez, siempre que al solicitar la prórroga la Concesionaria compruebe haber cumplido con todas las obligaciones relacionadas con su concesión.

Tercera: La Concesionaria podrá renunciar a esta concesión en su totalidad o en parte por medio de un memorial dirigido al Organó Eje-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: E/. 6.00.—Exterior: E/. 8.00
 Un año En la República: E/. 10.00.—Exterior: E/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

cutivo por conducto de la Administración de Recursos Minerales siempre que haya cumplido con la obligación de realizar exploraciones de por lo menos 320 kilómetros de líneas sísmicas, y 4,000 kilómetros de líneas aeromagnéticas a que se refiere la Cláusula Novena de este Contrato y haya entregado los informes completos a la Nación.

La renuncia será aceptada si la Concesionaria demuestra que en lo que se refiere a las zonas o áreas renunciadas ha cumplido con todas las obligaciones con la Nación y con terceras personas o que se han tomado los pasos necesarios para asegurar su cumplimiento. En los casos en que la Concesionaria haya debido iniciar estudios o perforaciones obligatorias antes de la fecha de la renuncia deberá terminarlos antes de que se le acepte la renuncia total de su concesión.

Cuarta: La Concesionaria se obliga a devolver a la Nación, antes de cumplirse el séptimo año de vigencia de la concesión de exploración, el cuarenta por ciento (40%) del área originalmente otorgada.

Al convertir la concesión de exploración en una concesión de extracción, la Concesionaria se obliga a devolver un veinte por ciento (20%) adicional del área originalmente otorgada.

La extensión total del área durante la concesión de extracción no podrá ser mayor de doscientas mil hectáreas (200,000 Hts.).

Quinta: La superficie de cada zona retenida en concesión no podrá ser menor de dos mil hectáreas. Las zonas estarán delimitadas por planos verticales cuyas proyecciones en el plano horizontal sean líneas rectas en dirección nort-sur y este-oeste. Las proyecciones de la concesión en el plano horizontal serán rectángulos cuyo largo no podrá exceder de cuatro veces el ancho del mismo.

Sexta: La Concesionaria, en cualquier momento durante la duración del período de exploración señalado en la Cláusula Segunda de este Contrato, podrá solicitar a la Nación una concesión de extracción para los minerales a los cuales se refiere este Contrato y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este Contrato. La Nación se obliga a otorgar la concesión de extracción a pedido de la Concesionaria siempre y cuando que dicha Concesionaria haya cumplido con todas sus obligaciones de acuerdo con este Contrato.

La concesión de extracción así otorgada, se cancelará si vencido el término de tres años con-

tados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, la Concesionaria no ha descubierto petróleo o helio en cantidades comerciales.

Séptima la concesión de extracción se otorgará por el término de veinticinco (25) años. Al vencimiento del término de vigencia de la concesión de extracción, la Concesionaria podrá optar por solicitar, y la Nación se obliga a otorgarle, una sola prórroga de la concesión por cinco (5) años, en los mismos términos y condiciones establecidas en este Contrato o, en su lugar, una sola prórroga de diez (10) años. Queda entendido que si la Concesionaria opta por esta prórroga de diez años, la misma se le otorgará siempre y cuando que acepte los derechos y obligaciones vigentes en esa fecha.

La Concesionaria se obliga a devolver por lo menos el veinte por ciento (20%) de cada zona retenida bajo la concesión que pretenda prorrogar, cualquiera que sea la forma de prórroga por la cual opte.

Octava: La Nación se obliga a otorgar una concesión de transporte cuando se hayan encontrado yacimientos de los minerales a los cuales se refiere este Contrato en cantidades comerciales y así lo solicite la Concesionaria, la cual se le otorgará de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este Contrato.

La concesión de transporte comprenderá el derecho a construir y operar un oleoducto para el transporte de los minerales extraídos en Panamá por la Concesionaria con destino a un puerto terminal.

El mencionado oleoducto podrá construirse a través del Istmo, desde el sitio de extracción de los minerales en la Costa del Pacífico hasta el terminal de exportación en la Costa Atlántica.

La Concesionaria se obliga a transportar al costo y preferencialmente los minerales que extraiga y que le correspondan a la Nación en concepto de regalías.

Previamente al otorgamiento de la concesión de transporte, la Nación podrá modificar razonablemente las rutas o ubicación de las instalaciones de transporte.

La concesión de transporte se otorgará por el término de veinticinco (25) años. A solicitud de la Concesionaria, el Organo Ejecutivo otorgará una sola prórroga de diez (10) años siempre que al solicitarla, la Concesionaria acepte los derechos y obligaciones vigentes en esa fecha para concesiones similares de transporte de minerales.

La Concesionaria podrá construir cualesquiera obras auxiliares necesarias para la construcción, manejo y mantenimiento del oleoducto.

En ejercicio de este derecho, la Concesionaria podrá construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias en los puntos ubicados en la costa del Océano Pacífico y del Océano Atlántico que la Concesionaria escoja como terminales del oleoducto y que sean aprobados por la Nación.

Novena: La Concesionaria se compromete a iniciar investigaciones geológicas preliminares, relacionadas con el área de la concesión dentro del período de noventa (90) días y a iniciar exploraciones sísmicas en cada zona dentro del plazo de seis (6) meses, las cuales consistirán por

lo menos de trescientos veinte (320) kilómetros de líneas sísmicas, contados ambos períodos a partir de la fecha de aprobación de este Contrato. Además, la Concesionaria se compromete a iniciar exploraciones sísmicas en detalle antes de finalizar el segundo año de la concesión, las cuales consistirán de tantos kilómetros de líneas sísmicas como sean necesarios para llevar el total de kilómetros de líneas sísmicas, realizadas durante el período de la concesión, por lo menos a 1,280 kilómetros. Queda convenido que la Concesionaria no usará explosivos que puedan causar daño a la fauna marina durante sus estudios sísmicos. También se compromete la Concesionaria a iniciar un estudio aeromagnético en el área de la concesión y áreas relacionadas con la misma dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este Contrato, estudio que consistirá por lo menos de 4,000 kilómetros de líneas aeromagnéticas. Los estudios mencionados en esta Cláusula, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta su terminación.

Décima: La Concesionaria se compromete a iniciar la perforación de un pozo exploratorio en el área de la concesión antes del vencimiento del plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación de este Contrato; a iniciar la perforación de un segundo pozo antes de vencer el quinto año; a iniciar la perforación de un tercer pozo antes de vencer el séptimo año; a iniciar la perforación de un cuarto pozo antes de vencer la primera prórroga de dos (2) años, si la hubiere; y a iniciar la perforación de un quinto pozo antes de vencer la segunda prórroga de dos (2) años, si la hubiere.

Los pozos exploratorios mencionados en esta Cláusula, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta alcanzar uno de los siguientes objetivos:

- a) Encontrar producción de petróleo;
- b) Encontrar roca del basamento;
- c) Encontrar substancias que se compruebe son impenetrables, o
- d) Llegar a una profundidad de dos mil quinientos (2,500) metros medidos desde la superficie del lecho submarino.

Cualesquiera uno de estos objetivos deberán alcanzarse antes de seis (6) meses, partiendo del plazo arriba establecido para su iniciación, aunque esto requiera la perforación de otro pozo cuando no se puedan lograr los objetivos en el primero.

Décima Primera: La Concesionaria se compromete a gastar, durante el término de la concesión de exploración, una cantidad mínima de B/0.25 por hectárea por el primer año, B/0.50 por hectárea durante el segundo año, y B/0.75 por hectárea durante el tercer año y B/1.00 por hectárea por año durante el resto del período de la concesión de exploración.

Dentro de los sesenta (60) días del vencimiento de cada año, la Concesionaria deberá informar a la Nación sobre sus gastos reales realizados durante el período en referencia acompañando los comprobantes correspondientes.

Las sumas en exceso del mínimo requerido podrán acreditarse al gasto mínimo para los años futuros. En el caso de que la Concesionaria no gaste el mínimo que corresponde a un año en

particular, la diferencia deberá cubrirse el siguiente año. Si la diferencia no es gastada el año inmediatamente siguiente, la Concesionaria deberá pagar a la Nación, en efectivo, la diferencia que resulte.

Décima Segunda: La Concesionaria se compromete a entregar a la Nación todos los datos y registros, obtenidos durante el ejercicio de la concesión dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada estudio o actividad. Además, la Concesionaria deberá suministrar a la Nación toda la información técnica, financiera y de operaciones relativa a todas las operaciones mineras incluyendo copias de fotografías aéreas y mapas geológicos, fotogeológicos y estructurales superficiales, así como también los datos de extracción, transporte y refinación incluyendo los costos específicos y los datos de producción y los estimados de producción y extracción. La Nación se compromete a darle a tales informaciones el carácter de confidencialidad.

Las interpretaciones y conclusiones que obtengan la Concesionaria derivadas de sus operaciones de exploración se darán a la Nación en la forma establecida en el Artículo 97 del Código de Recursos Minerales vigente a la fecha de este Contrato. Queda entendido, sin embargo, que la Concesionaria entregará a la Nación las interpretaciones y conclusiones incluyendo los mapas estructurales del subsuelo con respecto a las áreas que renuncie o abandone, y que la Nación podrá, periódicamente, a través de representantes autorizados de la Administración de Recursos Minerales, inspeccionar y revisar las interpretaciones de la Concesionaria en sus oficinas en Panamá, de manera que la Administración de Recursos Minerales logre adecuada información con respecto a las operaciones mineras de la Concesionaria.

Décima Tercera: La Concesionaria se obliga a no perforar ningún pozo en el que cualesquiera de sus puntos se acerque a menos de 200 metros de los linderos de la concesión, excepto en los casos en que por razones técnicas, lo autorice expresamente el Órgano Ejecutivo.

Décima Cuarta: La Concesionaria se compromete a no taponar ningún pozo ni a retirar parte o la totalidad de las tuberías o equipos, cuando decida abandonar dicho pozo, sin el previo consentimiento escrito del Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales. Al solicitar la respectiva autorización, la Concesionaria deberá presentar un programa detallado de acuerdo con las reglamentaciones e instrucciones pertinentes.

Décima Quinta: La Concesionaria se obliga a utilizar técnicas adecuadas para la perforación de pozos en alta mar y producción de petróleo y tomar todas las precauciones razonables, de acuerdo con la práctica industrial más sana, para evitar el desperdicio de minerales y de otros recursos naturales.

La Concesionaria conviene en tomar todas las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana con el objeto de evitar la contaminación (Pollution) de las aguas en que opere y conviene en cumplir con todos los reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto. La Nación conviene, sin embargo, en que tales reglamentos e instrucciones

estipularán prácticas y procedimientos compatibles con normas técnicas y de ingeniería generalmente aceptadas en la industria petrolera.

En caso de cualquier derrame o escape de petróleo que ocurra como resultado de cualquier acto de la Concesionaria, de sus Contratistas o Subcontratistas, ésta adoptará las medidas razonables y apropiadas para controlar y detener dicho derrame o escape; y si el petróleo que se derrame en las aguas como resultado de tal derrame o escape llega a dañar o a poner en peligro de daño la propiedad privada o propiedad de la Nación (incluso sus recursos naturales), la Concesionaria tomará medidas razonables y apropiadas para remover tal petróleo de las aguas y las riberas. Las mencionadas obligaciones permanecerán en vigencia por un periodo de cinco (5) años después que la concesión haya terminado, con respecto a cualquier derrame o escape que ocurra como resultado del indebido abandono por parte de la Concesionaria de cualquier pozo o pozos perforados durante el término de la concesión. Si al momento de ocurrir el mencionado derrame o escape, la Concesionaria no tiene una oficina en Panamá, la Nación se compromete a notificarle prontamente a la dirección en los Estados Unidos de América que la Concesionaria especifique al momento de terminar la concesión; y la Nación brindará, por cuenta de la Concesionaria, la asistencia que sea requerida por la Concesionaria con respecto a cualquier derrame o escape. La concesionaria depositará en la Contraloría General de la República, al tiempo de firmar este Contrato, y luego anualmente, durante toda la vigencia de este Contrato, un certificado otorgado por una firma de Contadores Públicos Autorizados internacionalmente reconocida a efecto de que la Concesionaria tiene la capacidad económica de Diez Millones de Dólares (\$10,000,000) para cubrir cualquiera responsabilidad a la cual la Concesionaria pudiera quedar sujeta conforme con las estipulaciones de este párrafo. En el caso de cualquier derrame o escape de petróleo que no sea causado como resultado de un acto de la Concesionaria, de sus Contratistas o Subcontratistas, la Concesionaria deberá dar aviso inmediato a la Nación, realizar consultas con sus representantes y ofrecerle asistencia técnica con respecto al control y detención de tales escapes o derrames así como también con respecto a la remoción del petróleo derramado.

Décima Sexta: En el manejo de todas sus operaciones, la Concesionaria será responsable por daños o perjuicios ocasionados a las personas o a la propiedad y que tengan como causa la negligencia o culpa por comisión u omisión de la Concesionaria.

Décima Séptima: La Concesionaria se compromete a cumplir las leyes, reglamentos e instrucciones relacionadas con la seguridad, salubridad y bienestar social que dicte la Nación y que no resulten discriminatorias.

Décima Octava: La Concesionaria medirá, de acuerdo con los métodos aceptados por la industria de petróleo y aprobados por la Nación, todo el petróleo producido en el área de la concesión. La Concesionaria no hará ningún cambio en los métodos de medición ni en los instrumentos usados para ese objeto sin la previa autorización

escrita de la Nación. Al darse la autorización se podrá exigir que el cambio se haga en presencia de una persona designada por la Nación.

La Nación podrá ordenar la inspección de los instrumentos utilizados para la medición, a intervalos razonables, y por personas apropiadas que ella designe y la Concesionaria pagará a la Nación los gastos que tal inspección ocasione. Cuando de acuerdo con una de esas inspecciones se determine que las mediciones están erradas, se considerará que el error existe desde la fecha de la inspección anterior y se ordenará las correcciones y revisiones que sean del caso.

Décima Novena: La Concesionaria pagará cánones superficiales mediante abonos trimestrales por adelantado, con respecto a cada hectárea o fracción de la misma del área que retenga para la exploración durante el término de la concesión, de acuerdo con la siguiente escala:

Desde el primero al tercer año inclusive — B/0.30/ha/año.

Desde el cuarto al sexto año inclusive — B/0.40 ha/año.

En el séptimo año — B/0.50/ha/año.

Por cada uno de los años de prórroga, si la hubiere, B/1.00/ha/año.

En caso de otorgarse una concesión de extracción como resultado de este Contrato, la Concesionaria pagará con respecto a cada hectárea o fracción de la misma del área que retenga para la extracción por el término de la concesión, cánones superficiales de acuerdo con la siguiente escala:

Del primer al cuarto año inclusive — B/1.00/ha/año.

Por el quinto año — B/2.00/ha/año.

Por el sexto año — B/3.00/ha/año.

Por el séptimo año — B/4.00/ha/año.

Por el octavo año y posteriormente — B/5.00/ha/año.

Los cánones superficiales a los cuales se refiere esta Cláusula serán pagados a base del área superficial total retenida al comienzo de cada trimestre.

La Concesionaria podrá deducir de los cánones superficiales que se adeuden en cualquier trimestre durante el período de exploración de la concesión o de cualquier prórroga de la misma, la cuantía de cualesquiera gastos de exploración hechos hasta ese momento por la Concesionaria en exceso del mínimo requerido por las estipulaciones de la Cláusula Undécima del presente Contrato, siendo entendido, sin embargo, que la cantidad así deducida en cualquier trimestre no excederá del 50% del total de los cánones superficiales adeudados en ese trimestre. Cualquiera de tales gastos de exploración deducidos de los cánones superficiales según lo previsto en este párrafo no serán acreditados, conforme lo dispuesto en la Cláusula Undécima, contra los gastos mínimos de exploración que se requieran efectuar en años futuros. Para todos los efectos de este Contrato, se considerarán como gastos de exploración los de perforación, los de reconocimientos geofísicos y los de procesamiento e interpretación de dichos reconocimientos.

En cualquier trimestre cuando la cuantía de la regalía pagadera a la Nación, conforme a lo estipulado por la Cláusula Vigésima del presente

Contrato, sea igual o mayor que la cuantía de los cánones superficiales pagados por adelantado por la Concesionaria con respecto a ese trimestre, la cantidad total de dichos cánones superficiales será deducida de la cuantía de la regalía a pagar. En cualquier trimestre cuando la cuantía de la regalía pagadera a la Nación sea menor que la cuantía de los cánones superficiales pagados por adelantado con respecto a ese trimestre, no se pagará ninguna regalía durante ese trimestre.

Vigésima: La Concesionaria pagará una regalía a la rata del 12½ de la producción bruta negociable del petróleo o helio, la cual se pagará en efectivo o en especie a opción de la Nación. En caso de que la Nación opte por recibir la regalía en efectivo, dicha regalía será pagada dentro de sesenta (60) días contados desde el final del trimestre al cual corresponda.

En caso de que la Nación opte por recibir la regalía en especie, la Concesionaria suministrará almacenamiento en sus facilidades existentes de almacenamiento al petróleo o helio recibido en especie durante un período de treinta (30) días libre de gastos; siendo entendido, sin embargo que la Concesionaria no estará obligada en ningún momento a almacenar petróleo o helio, tomado en especie por la Nación, en una cantidad mayor a la proporción, expresada en porcentaje (hasta un máximo de 12½), que el petróleo o helio tomado en especie tenga con respecto a la capacidad total existente de almacenamiento de la Concesionaria.

Vigésima Primera: Para establecer el precio del mineral extraído que se ha de utilizar como base para el cálculo de impuestos y regalías a pagar por la Concesionaria, se seguirán las siguientes pautas:

1) En ventas efectuadas a terceros, el precio justo del mercado. Se entiende por precio justo del mercado aquel en que se cumpla lo siguiente: a) el precio convenido es la única consideración en la venta, b) ni la Concesionaria ni ninguna persona relacionada en negocios con ella tiene interés directo o indirecto en la reventa o disposición posterior de los minerales vendidos, y c) la venta se ha efectuado de buena fe dentro de las prácticas comerciales usuales.

En el caso de que las ventas efectuadas a terceros no estén comprendidas dentro de los criterios especificados en los ordinales a, b y c arriba mencionados, se considerarán éstas como ventas hechas a personas o a compañías relacionadas con la Concesionaria.

2) En ventas efectuadas a personas o compañías relacionadas con la Concesionaria, el precio a establecer será el precio F.O.B. en el puerto de exportación en Panamá que sea competidor en el mercado en que se haga la venta con el precio C.I.F. de promedio ponderado para petróleo o helio similar proveniente de los mayores centros de exportación de dichos minerales. El precio a las personas o compañías relacionadas con la Concesionaria no será menor que el precio acordado en ventas efectuadas a terceras personas de buena fe. La Concesionaria hará de buena fe la determinación de tal precio basándose en todos los datos económicos sobre precio disponible con respecto a la venta de petróleo y helio proveniente de los más grandes centros mundiales de exportación que se ajuste a los siguientes criterios:

(i) Que el comprador no sea ni la Nación, ni una persona o compañía relacionada con la Concesionaria.

(ii) Que las cantidades involucradas sean considerables.

(iii) Que el período a través del cual se hagan las entregas sea prolongado.

(iv) Que el precio de compra sea pagadero en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda aceptable a la Concesionaria.

(v) Que la venta sea conforme con términos generalmente equivalentes a ventas F.O.B. en los mayores centros mundiales de exportación.

(vi) Que los términos contractuales de pago no sean indebida ni irrazonablemente menos favorable a la concesionaria que los de "pago contra entrega".

(vii) Que el precio no sea menor que el precio de costo.

(viii) Que el precio no sea menor que el pagado en ventas efectuadas a terceros durante el mismo período.

(ix) Que las obligaciones que la Concesionaria asuma no sean indebida ni irrazonablemente más onerosas que las acostumbradas y usuales para ventas de petróleo semejante o comparables dentro de la industria petrolera internacional conforme con términos y condiciones similares.

(x) Otros criterios adicionales o diferentes, en su caso, que la Nación y la Concesionaria acuerden conjuntamente por escrito.

Si la NACIÓN no estuviere satisfecha en cuanto a la determinación del precio por parte de la CONCECIONARIA, la NACIÓN tendrá derecho a someter el asunto para que sea examinado y dictaminado por un economista petrolero internacionalmente reconocido. La selección de tal economista petrolero de reconocimiento internacional será acordada entre la Nación y la Concesionaria, y en caso de que la Nación y la Concesionaria no puedan ponerse de acuerdo, una u otra de las partes podrá solicitar al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para que haga la designación. La decisión del economista petrolero será final y obligatoria para las partes contratantes.

3) Los gastos que ocasione este procedimiento serán de cuenta de la Concesionaria.

4) Para los efectos de las regalías, serán deducidos del precio F.O.B. los gastos de manejo y de transporte del mineral desde el tanque de almacenamiento en el campo hasta el puerto de exportación.

5) Para los propósitos de esta Cláusula, se entiende como personas o compañías relacionadas con la Concesionaria a aquellas que caigan dentro de cualesquiera de las siguientes definiciones:

(i) Cualquier persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de la Concesionaria.

(ii) Cualquier persona jurídica en la cual más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad, directa o indirectamente, de la Concesionaria.

(iii) Cualquier persona jurídica en la cual más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad, directa

o indirectamente de la Compañía Madre de la Concesionaria.

(iv) Cualquier persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente, más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de una compañía en la cual la Concesionaria posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido.

(v) Cualquier persona jurídica en la cual más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad, directa o indirectamente, de una persona natural o jurídica que a la vez posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de la Concesionaria.

Vigésima Segunda: El Organismo Ejecutivo podrá exigir a la Concesionaria que le entregue en el punto de exportación o en cualquier punto entre el lugar de extracción y el de exportación una parte o cantidad del mineral extraído que sea equivalente a la cuota proporcional que le corresponda a la Concesionaria, para satisfacer a las necesidades del consumo interno del país, la cual cuota proporcional no excederá en ningún momento de la cuota o proporción que le corresponda a la Concesionaria en la producción total de dicho mineral en el país, al precio establecido en la Cláusula anterior para el cálculo de la regalía más el costo de transporte, manejo y almacenamiento. Con todo, la Concesionaria no estará obligada a extraer minerales en una proporción mayor que la que le permita la eficiencia de su operación.

Vigésima Tercera: La Concesionaria estará sujeta y pagará el Impuesto sobre la Renta sobre sus utilidades netas de conformidad con la tarifa establecida en el Código Fiscal vigente tal cual fue reformado por el Decreto de Gabinete No. 33 del 12 de febrero de 1970, siendo entendido que dicha tarifa o rata no podrá ser modificada durante la vigencia de la concesión de exploración, ni durante el período inicial de la concesión de extracción o de la prórroga de cinco años, ni durante el período inicial de la concesión de transporte que se le otorguen a la Concesionaria de acuerdo con este Contrato.

Para los efectos de esta Cláusula, se entienden como utilidades netas la diferencia o saldo que resulta de deducir de la renta bruta o ingresos generales obtenidos por la Concesionaria de sus operaciones mineras realizadas dentro del país, los gastos y erogaciones deducibles de acuerdo con el Código Fiscal y el presente Contrato.

Vigésima Cuarta: La Concesionaria tendrá el derecho a deducir como gastos deducibles, los siguientes:

a) Aquellos gastos que de acuerdo con la legislación fiscal sean deducibles y cuya deducción no podrá modificarse o eliminarse por virtud de las leyes posteriores;

b) Cánones superficiales;

c) Regalías pagadas a la Nación;

d) Otros impuestos y cargas pagados a la Nación y a los municipios;

e) Amortización minera;

f) Cualesquiera gastos por servicios, suministros, abastos y otros gastos efectuados en relación con investigaciones geológicas preliminares, exploraciones mineras y operaciones pre-

extractivas. Sin embargo, los gastos tangibles incurridos en la perforación de un pozo terminado y en condiciones de producción, serán capitalizados;

g) Todos los gastos por servicios, suministros o abastos y cualesquiera otros gastos incluyendo aquellos gastos intangibles relacionados con la perforación de pozos en los cuales se incurra con motivo de las operaciones extractivas;

h) Gastos efectuados en relación con la educación y adiestramiento de ciudadanos panameños; e

i) Valores no recuperados de activos fijos que se desenvuelvan o abandonen.

Queda entendido que no podrá deducirse ningún gasto más de una vez y que no se permitirá ninguna deducción en conceptos de agotamiento de los yacimientos.

Vigésima Quinta: La Concesionaria tendrá derecho a deducir como gastos deducibles en concepto de depreciación, una suma basada en la duración económica estimada de todos los activos aportados por dicha Concesionaria, que tengan una duración física o una utilidad mayor de un año.

La depreciación se determinará de conformidad con principios aceptados de contabilidad e ingeniería de común acuerdo con la Dirección General de Ingresos y se prestará la debida consideración a la circunstancia de que los trabajos se realizarán en la plataforma continental, y al período de operaciones restantes de la concesión en la cual se han de usar dichos activos.

Los gastos por artículos sobre los cuales se permitan deducciones en concepto de depreciación, o en concepto de amortización de capital, no podrán incluirse en los gastos deducibles y solamente podrán deducirse los cargos por depreciación y amortización.

Vigésima Sexta: Las pérdidas sufridas por la Concesionaria en sus operaciones mineras de acuerdo con los cómputos del Impuesto sobre la Renta de cada año y que no hayan sido deducidas podrán diferirse a períodos o años subsiguientes siempre y cuando que no exceda un total de diez (10) años contados a partir del período fiscal en el cual dichas pérdidas fueron incurridas.

Para determinar las pérdidas de operación sufridas en un período fiscal, la Concesionaria deberá sustraer del ingreso bruto atribuible a las operaciones mineras todas las sumas deducibles permitidas por este Contrato con excepción de las pérdidas que se hayan diferido de un período fiscal anterior.

Las pérdidas netas de operación sufridas por la Concesionaria en un período fiscal determinado se aplicarán en el período siguiente como deducciones, y si no fuesen totalmente así deducidas, podrán diferirse a los períodos siguientes hasta tanto sean deducidas en su totalidad o hasta tanto venza el plazo permitido para tal fin.

Las pérdidas sufridas como resultado de actividades distintas a operaciones mineras no podrán acreditarse o deducirse de los ingresos derivados de operaciones mineras.

Vigésima Séptima: La Concesionaria tendrá el derecho a incluir como gasto deducible una deducción por amortización minera equivalente al diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos menos los cánones superficiales y regalías pagados a la Nación atribuibles a cada campo donde el petróleo y el helio sean extraídos.

El derecho a incluir como gasto deducible de deducción por amortización minera terminará a la expiración de un plazo de diez (10) años contados a partir del período fiscal durante el cual la Concesionaria ha iniciado producción comercial de petróleo o helio o en el período fiscal durante el cual la Concesionaria haya recuperado su inversión de capital, cualesquiera que sea la primera de estas condiciones que ocurra. Se considerará que el capital ha sido recuperado cuando el valor que prevalezca de los activos de capital usados en las operaciones mineras al cual se haya aumentado una suma igual a la parte de cualesquiera pérdidas que se permitan diferir sea menor que la suma de: a) las utilidades netas sujetas al impuesto sobre la renta durante ese período y todos los períodos fiscales anteriores, menos los impuestos sobre la renta pagaderos o pagados a la Nación con respecto a los mismos; y b) la deducción por amortización minera permitida para ese período y todos los períodos fiscales anteriores. No obstante lo anteriormente señalado en esta Cláusula, la deducción por amortización minera durante cualquier período fiscal no excederá nunca la cantidad de regalía a pagar a la Nación durante dicho período fiscal. La deducción por amortización minera no excederá tampoco el 50% de los ingresos netos después de deducir del ingreso bruto de extracción todos los gastos de operación con excepción de la deducción por amortización minera permitida por este Contrato. Esta limitación se aplicará por separado a cada lugar en el cual se extraiga el mineral y el ingreso bruto de extracción y los gastos de operaciones se asignarán a cada lugar de acuerdo con las buenas normas de contabilidad.

La Concesionaria preparará y presentará adjunto al Informe de Impuesto Anual para cada período fiscal un cuadro en el cual se resuman los cálculos hechos para la deducción de amortización minera para cada uno de los campos de extracción de petróleo y helio antes mencionados.

Vigésima Octava: En cuanto a las cargas impositivas mencionadas a continuación, la Concesionaria estará sujeta tan sólo hasta el punto en que tales cargas sean de aplicación general y no discriminen contra la Concesionaria.

1. Impuestos de timbres.
2. Impuestos, derechos u otros gastos pertinentes a
 - a) patentes comerciales o industriales;
 - b) el registro de sociedades anónimas conforme con la ley panameña;
 - c) el registro y operación de vehículos motorizados, aviones, naves, equipo de construcción y de otra índole;
 - d) el registro y matrícula de los operarios de vehículo motorizados, aviones, naves, equipo de construcción y de otra índole; y

e) el uso de servicios públicos suministrados a la Concesionaria a solicitud de la Concesionaria, por la Nación o por cualesquiera de sus dependencias, agencias o entidades de la misma, incluso, pero no de manera taxativa, servicios públicos tales como teléfonos, telégrafos, transporte, agua y electricidad.

3. Impuestos pagaderos, sobre las ventas (que no sean a la Nación), de petróleo para el consumo interno dentro de la República de Panamá.

4. Tasa de Valorización.
5. Cuotas del Seguro Social.
6. Impuesto de Inmuebles sobre propiedades que posea la Concesionaria.

Vigésima Novena: Durante todo el término de este Contrato no habrá ninguna otra imposición por parte de la Nación, o de cualesquiera dependencias, agencias o entidades de la misma, de impuestos, derechos, gravámenes, tasa o cargas impositivas de cualquier clase o naturaleza (aparte de las que están expresamente indicadas en este Contrato) que de manera alguna afecten discriminadamente y en forma exagerada ya sea directa indirectamente las operaciones mineras realizadas por la Concesionaria conforme con las concesiones de exploración, extracción y transporte contempladas o permitidas por este Contrato.

En el caso de que la Nación imponga las cargas tributarias adicionales a que se refiere el párrafo anterior, la Concesionaria tendrá el derecho a deducir dichas cargas del pago de la regalía correspondiente al mismo período fiscal.

Trigésima: La Nación conviene en otorgar exoneración de impuestos sobre lo siguiente:

1. Derechos o impuestos de exportación.
2. Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre dividendos que los Accionistas de la Concesionaria puedan recibir o sobre las sumas que la Concesionaria remita a su Casa Matriz.

3. Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueños, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construidos, arrendados o usados por la Concesionaria, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleo o helio extraído por la Concesionaria o productos, equipo, maquinarias, materias primas u otros artículos para la Concesionaria o que lleguen con el solo propósito de cargar los productos de la Concesionaria. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

4. Impuestos a las ventas de petróleo o helio extraídos por la Concesionaria y con destino a la exportación.

Trigésima Primera: Los derechos y obligaciones establecidos en las Cláusulas Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta, Vigésima Sexta, Vigésima Séptima, Vigésima Octava, Vigésima Novena y Trigésima, tendrán aplicación a todas las operaciones mineras realizadas por la Concesionaria conforme con las concesiones de exploración, extracción y de trans-

porte contempladas o permitidas por este Contrato.

Trigésima Segunda: La Concesionaria se obliga a llevar todos los libros y registros de contabilidad en Panamá y permitirá tanto a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro como a los de la Administración de Recursos Minerales al acceso a ellos para su fiscalización.

Trigésima Tercera: La Concesionaria se compromete a entregar a la Nación, sin costo alguno, en la fecha de vencimiento o terminación de este Contrato por cualquier concepto o de las concesiones que se otorguen respecto al mismo, todas las tierras y obras permanentes incluyendo los accesorios y equipos de las instalaciones que forman parte integral de ellas.

La Concesionaria colaborará con la Nación para lograr que la transferencia de los bienes se realice sin afectar las operaciones que se estén llevando a cabo en dicho momento.

Trigésima Cuarta: La Nación se reserva el derecho de explorar y extraer de las zonas otorgadas, por sí misma o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los concedidos mediante este Contrato, pero al ejercer este derecho procurará no dificultar ni obstruir las labores de la Concesionaria.

Trigésima Quinta: Las disposiciones del Código de Recursos Minerales vigente a la fecha de este Contrato y que no se opongan las estipulaciones de este Contrato se entienden incorporadas a esta concesión, a excepción de las disposiciones del libro V, Título III, Capítulos 1, 2 y 3 del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963 y modificado por el Decreto de Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969.

La Concesionaria conviene en cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Minerales vigente a la fecha de la firma de este Contrato y con cualesquiera reformas y adiciones que se introduzcan a dicho Código, siempre que no estén en pugna con lo estipulado expresamente en este Contrato.

Cualesquiera cambios o reformas introducidas al Código de Recursos Minerales con posterioridad al otorgamiento de este Contrato, no afectarán los derechos y obligaciones consignados o incorporados en este Contrato.

A los casos no expresamente previstos en este Contrato, se aplicarán las disposiciones del Código de Recursos Minerales, las reformas del mismo, y las demás leyes de la República que sean pertinentes.

Los reglamentos que se expidan en aplicación de los preceptos del Código de Recursos Minerales no serán considerados en el sentido de afectar los derechos y obligaciones establecidos en el Código o en este Contrato.

Trigésima Sexta: La Concesionaria podrá cargar parte de sus operaciones a contratistas sin que para esto último dicho contratista deba comprobar su capacidad para adquirir o ejercer una concesión minera en la República siempre y cuando la Concesionaria mantenga el control y la responsabilidad total sobre las operaciones mineras. Ningún estado o institución oficial o semioficial extranjera podrá actuar como contratista en las operaciones de la Concesionaria.

Trigésima Séptima: La Concesionaria tendrá derecho, previa aprobación de la Nación, a que sin costo alguno se le otorguen las servidumbres por calles, carreteras y terrenos de propiedad de la Nación que la Concesionaria considere convenientes para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para la extracción y transporte de los minerales. La Nación podrá expropiar por cuenta de la Concesionaria los predios pertenecientes a particulares que sean necesarios para el cumplimiento de los fines estipulados en esta Cláusula.

Trigésima Octava: La Concesionaria se obliga a dar preferencia a los ciudadanos panameños en el empleo y a adiestrar dicho personal panameño. Sin embargo, la Concesionaria, y los Contratistas que ella utilice tendrán derecho a contratar los expertos y especialistas extranjeros que requieran, sin limitación en cuanto al porcentaje de empleados panameños de que trata la ley, durante el periodo de exploración.

Trigésima Novena: La Concesionaria renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del Contrato, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia cuando la Concesionaria ha tenido expedidos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

Cuadragésima: La Nación podrá declarar resuelto este Contrato por cualesquiera de las causales indicadas a continuación, luego de notificársele personalmente a la Concesionaria su falta de cumplimiento y de haberle permitido ser oída dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su notificación:

1. Si los pagos que deba hacer la Concesionaria de conformidad con lo estipulado en este Contrato no son hechos dentro del plazo establecido en este Contrato.
2. Cuando las operaciones no se hayan iniciado o habiéndose suspendido no se hayan reanudado concluido durante los periodos prescritos en este Contrato.
3. Por la resistencia manifiesta y repetida de la Concesionaria a la inspección de obras y fiscalización de libros, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados del Organismo Ejecutivo.
4. Por la negación manifiesta y repetida de la Concesionaria a rendir los informes o suministrar los datos o información que se soliciten relacionados con el Contrato.
5. Cuando haya inactividad por un periodo mayor de seis (6) meses en el desarrollo de cualquiera de las operaciones mineras que sean de obligatorio cumplimiento de acuerdo con este Contrato.
6. Cuando se compruebe que la concesión otorgada tenga traslape parcial o total con áreas concedidas previamente o con áreas de reserva minera. En este caso, la cancelación afectará únicamente las áreas del traslape y las que sean necesarias para mantener la forma y dimensiones permitidas para las zonas retenidas.
7. Por cualquiera falta de cumplimiento del contrato no prevista en las causales de cance-

lación indicadas siempre y cuando se notifique a la Concesionaria la falta de cumplimiento.

La Nación procederá de inmediato a resolver administrativamente la concesión por las causales indicadas a continuación:

1. Si se comprueba que la solicitud que resultó en el otorgamiento de esta concesión o los informes que se rindan con respecto al mismo contengan informaciones falsas.

2. La formación de concurso de acreedores a la Concesionaria o la quiebra declarada judicialmente.

Cuadragésima Primera: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, la Concesionaria se obliga a presentar, al momento de firmar este Contrato, una fianza de garantía por la suma de Cien Mil Balboas (B/100,000.00) la cual será depositada en la Contraloría General de la República en efectivo, en Bonos del Estado, en cheques certificados por bancos locales, en pólizas de compañías de seguros, o en garantía bancaria. Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere esta cláusula deberán tener solvencia reconocida en cada caso por el Órgano Ejecutivo.

Cuadragésima Segunda: Este Contrato entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y estará en plena vigencia por todo el tiempo de duración de las concesiones de extracción y transporte que se otorguen de acuerdo con este Contrato y cualesquiera de sus prórrogas.

Artículo 2o. Este Decreto de Gabinete rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
JULIO ENRIQUE HARRIS

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos, a saber: Lic. Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 6 de agosto de 1970, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará La Nación por una parte y por la otra la sociedad denominada "Sémolas de Panamá, S. A." constituida por Escritura Pública 2515 de 26 de julio de 1965, Notaría Primera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 524, Folio 363, Asiento 111.600, representada por Antonio J. Alfaro, varón, panameño, mayor de edad, casado, ejecutivo, vecino de esta ciudad, y con cédula de identidad personal No. P-E-2-184, en su carácter de Presidente y Representante Legal, quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido celebrar el siguiente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Primera: La Empresa se dedicará a la elaboración, envase, distribución y venta al por mayor de harinas de trigo, afrechos y derivados de dicho cereal para su aprovechamiento en la preparación de alimentos para animales, tanto para el consumo nacional como para la exportación.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en la citada industria un mínimo de Treinta Mil Balboas (B/30,000.00) y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato, siendo entendido que tal inversión comprenderá la construcción de silos para almacenar trigo necesarios a la industria harinera.

b) Comenzar la inversión dentro del lapso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Pagar al Gobierno Nacional durante el lapso de vigencia del presente contrato, un impuesto de introducción de B/10.00 por cada mil kilogramos o de B/0.01 por cada kilogramo de trigo sin moler que se importe con destino a las actividades de molienda de que trata la cláusula primera de este contrato.

Es entendido, sin embargo, que La Nación devolverá a la Empresa el noventa y cinco por ciento (95%) del valor del impuesto a que se refiere este literal, cuando ese impuesto sea pagado sobre trigo sin moler utilizado por la Em-

presa para la elaboración de harinas destinadas a la Zona del Canal o para el exterior.

Para los efectos de esta devolución, se tomarán en cuenta las proporciones de rendimiento de que trata el literal f) de esta cláusula.

d) Producir harina y otros derivados de trigo no inferiores a los distintos tipos y calidades usados actualmente en el mercado nacional.

Para los efectos de este literal, se clasifican las harinas dentro de dos grandes grupos principales: Harinas de trigo duro, con un contenido promedio de proteína que fluctúa del 12 al 14% o más; harinas de trigo suave, con un contenido promedio de proteína que fluctúa del 8 al 9% o más.

Las harinas de trigo duro deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

Proteínas, 12 a 14% o más.

Cenizas, 0.46 a 0.5% máximo

Humedad, 13.2% mínimo.

Absorción, 62% mínimo.

Maltosa, 275 a 400.

Amilógrafo (unidades brabender), 400 a 600.

Estas harinas de trigo duro deberán ser presentadas para su venta completamente blanqueadas y enriquecidas con los siguientes elementos:

Contenido Mínimo:

Tiamina, 4.4

Riboflavina, 2.6

Niacina 35.2 Miligramos por Kilogramo.

Hierro (ion), 28.7

Calcio, 1.100.0

Las harinas de trigo suave deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

Proteína, 8 a 9% o más.

Cenizas, 0.52 a 0.55% máximo.

Humedad, 14% mínimo.

Absorción, 60% mínimo.

Las harinas de trigo suave estarán también blanqueadas y enriquecidas en idéntica proporción con los elementos que deben contener las harinas de trigo duro producidas y vendidas en Panamá.

Con el objeto de asegurar un control estricto sobre la calidad de las harinas producidas y sus características de composición según se establece en el presente literal, la Empresa se obliga a mantener a su costa laboratorios con capacidad para efectuar semanalmente los análisis necesarios.

De igual manera, La Nación se reserva el derecho de enviar periódicamente muestras de los productos a laboratorios especializados de reconocido crédito internacional, con el fin de que sea verificada científicamente la calidad de la harina, siendo entendido que la empresa correrá con los gastos que ocasionen dicho análisis.

e) Comenzar la producción de harinas y demás derivados dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

f) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor, a precios que en cuanto a las harinas de trigo duro se refiere no excederán los límites establecidos en la Resolución No. 7 de 10 de enero de 1958, expedida en ejercicio de sus funciones por la Oficina de Regulación de Precios.

En cuanto a las harinas de trigo suave, cuyo contenido protéinico y demás características se describen en el literal d) de esta cláusula, se venderán a precios que no podrán ser mayores de B/6.00 por quintal.

En caso de que se produzcan fluctuaciones en el precio del trigo y siempre que tales fluctuaciones determinen un alza o una baja mayor de un cinco por ciento (5%) sobre los niveles actuales, la Oficina de Regulación de Precios tendrá la facultad de autorizar los ajustes correspondientes en el precio de la harina en Panamá.

Para los efectos del ajuste que en caso corresponda, la Oficina de Regulación de Precios tendrá como precios base o iniciales para la venta de las harinas los que anteriormente se señalan y como precios base a iniciales para el trigo a granel, los que correspondan a las cotizaciones CIF Panamá que se detallan a continuación:

Precio del Trigo CIF Colón a Panamá por tonelada de dos mil libras.

No. 2 Northern Epring 14% Proteína B/64.35.

No. 2 Northern Spring 13.5% Proteína B/63.85.

No. 2 Dark Hardwinter 14.0% Proteína B/62.00.

No. 2 Red Winter 10.0 Proteína B/54.00.

No. 1 Dark Hardwinter 14.0 Proteína B/62.15.

No. 1 Dark Hardwinter 13.0 Proteína B/61.75.

No. Dark Hardwinter 12.0 Proteína B/61.50.

La Oficina de Regulación de Precios, en todo caso, tomará en cuenta para el señalamiento de cualquier ajuste, la proporción que debe existir entre el precio del trigo y el precio de la harina en Panamá, con base en los siguientes logros de molienda; setenta y dos por ciento (72%) de harina y veintiocho por ciento (28%) de afrecho por cada cien libras de trigo en grano.

g) No emprender negocios de venta al por menor y a no participar en tales negocios.

h) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias sobre la proporción de empleados panameños que debe mantener la empresa en las instalaciones, oficinal o fábricas que funcionen, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas necesario para adiestrar a panameños en el exterior que reemplacen a los técnicos extranjeros que ocupe en sus labores normales de producción, cuando tal capacitación no pueda obtenerse en establecimientos industriales o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por un (1) representante de la empresa, uno (1) del Ministerio de Comercio e Industrias y uno (1) del Consejo de Economía Nacional, reglamentará la otorgación de estas becas y demás condiciones de las mismas. La primera beca será otorgada a más tardar seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

i) Observar en sus actividades de elaboración, envase, distribución y venta al por mayor de harinas de trigo y sus derivados, las

normas de seguridad y sanidad establecidas por las leyes y sus reglamentos.

j) Cumplir lo que dispone los artículos 25 y 26 de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados, sino dos años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas examinadas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere.

k) Someter cualquiera diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República, renunciando en toda reclamación diplomática, aún en el caso de que la Empresa esté total o parcialmente formada con capital extranjero.

l) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de Trescientos Balboas (B.300.00) en efectivo o en bonos del Estado.

Tercera: La Nación conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones:

1º) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios o repuestos para el mantenimiento de los mismos, materiales de construcción, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación mantenimiento y almacenaje.

b) La importación de productos blanqueadores tales como peróxido de benzol y Dióxido Cloruro, elementos enriquecedores tales como bromatos de potasio, cebada malteada, trigo y harinas malteadas, tiamina, riboflavina, niacina, hierro (ion) y calcio, sacos para envasar, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes.

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol y sólo se otorgará mientras no se produzcan en el país combustibles y lubricantes en condiciones de calidad y cantidad adecuada a las necesidades de la Empresa.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2º) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional,

de conformidad con las normas que establecen los literales d) y f) de la cláusula segunda de este contrato; llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, siendo entendido que esta protección consistirá en una elevación del arancel de importación de harina a B.0.05 por kilo bruto, el cual se hará efectivo cuando la Empresa comience a producir harina similar a la extranjera sobre la cual se imponga este aumento.

Queda expresamente convenido que el Gobierno Nacional con el objeto de suplir cualquier deficiencia en el abastecimiento del mercado nacional tanto desde el punto de vista de la cantidad como la calidad y con el propósito de asegurar los mercados en la Zona del Canal y de la exportación, para los productos elaborados localmente cuyo ingrediente principal es la harina de trigo y sus derivados, así como los afrechos de ese cereal, autorizará la importación de estos artículos y materias primas semielaboradas o no, estableciéndolo mediante decreto las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados, en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional.

En caso de que se produzca la hipótesis de que trata el presente literal, sobre deficiencias en el abastecimiento se tomarán en cuenta las normas de procedimiento previstas en el artículo 47 de la Ley número 3 de 30 de enero de 1953.

3º) La Nación procurará en caso de que se instalen en Panamá muelles aptos para la descarga de cereales, facilitar en lo posible las operaciones de la Empresa, pero ésta utilizará dichas facilidades portuarias, si existen, en forma que no obstaculicen las operaciones de otras empresas, dedicadas a actividades similares o no.

Las operaciones de carga y descarga de la Empresa quedarán sometidas a las leyes fiscales de la República de Panamá.

4º) La exportación de los despojos, afrechos o salvados resultantes de las operaciones de molienda, quedará sometida a las reglamentaciones que sobre el particular establezcan los organismos oficiales competentes, con miras a incrementar y fomentar en el país la actividad de preparación de alimentos de animales.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial e industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su clase o denominación;

h) El impuesto sobre dividendos.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos, o materiales que pudieran tener

aplicación distinta de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las maquinarias, silos o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: Se entienden incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptima: El término de duración de este Contrato será igual al plazo que le resta para su vencimiento al Contrato No. 70 de 26 de noviembre de 1965, celebrado entre La Nación y General Mills, Inc. y que vence el 3 de enero de 1981.

Octava: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de agosto de 1970.

Por La Nación,

El Ministro de Comercio
e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO B.

Por La Empresa,

Antonio J. Alfaro.
Céd. P-E-2-184

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República
000

República de Panamá.—Ministerio de Comercio
e Industrias.—Junta Provisional de Gobierno
Panamá, 21 de septiembre de 1970.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
El Ministro de Comercio
Lic. FERNANDO MANFREDO

CONTRATO NUMERO 44

Entre los suscritos, a saber Lic. Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 13 de agosto de mil novecientos setenta en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Helmer Einar Simons, varón, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, ciudadano americano y con cédula de identidad personal No. E-8-111-64, en nombre y representación de la Empresa "Fabricadora Metálica, S.

A.", (FAMETSA), de la cual es Representante Legal, quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato modificativo de los contratos números 8, 61, y 6 de 17 de febrero de 1964, 18 de junio de 1964, y 22 de febrero de 1967, respectivamente y previa aprobación del Consejo de Economía Nacional según Nota No. 70-48 de 6 de mayo de 1970.

Primero: La cláusula Primera del Contrato No. 8 que aparece en la Gaceta Oficial 15060 de 17 de febrero de 1964 quedará así:

Cláusula Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de: Envases, recipientes, tinacos, gabinetes, tanques, estructuras, edificios prefabricados, angulares, tabllillas, conductos y tuberías en espiral y otras formas, vagones, volquetes, remolques, carrocerías, fregadores, estanterías, mesas, mostradores, lámparas con cajas, campanas, carretillas, transportadores, tableros, paneles, y cajas eléctricas, paredes interiores, escaleras, techos, andamios, bastidores, poleas, canales, piezas, ruedas, hélices, abanicos, componentes para equipos eléctricos y fusibles automáticos, comedores, bebedores, jaulas, puertas, ventanas y sus marcos; cocinas domésticas, comerciales, industriales y de hospitales. Los productos manufacturados serán fabricados en todo o en Partes, de material metálico, alambres, varillas, fibras de vidrio y plástico, corrugadas, moldeadas, fundidas, forjadas y extraídas, con ruedas, rodillos, rodajas y correas; con o sin electricidad, con o sin motor, con o sin vidrio, con poliestireno y polyurethano. Los productos arriba mencionados serán fabricados para: Líquidos, gasolina, gas, aire, para calentar, humedecer, secar, enfriar y mover aire, los cuales serán utilizados en el comercio, la industria, pesca, cacería, agricultura, avicultura, telecomunicaciones, lavanderías, campos de juego, infantiles y de jardín.

Segunda: La cláusula Séptima del contrato No. 8 que aparece en la Gaceta Oficial No. 15060 de 17 de febrero de 1964, que fue modificado por el Contrato No. 61, que queda derogado, que aparece en la Gaceta Oficial No. 15145 de 18 de junio de 1964 y el Contrato No. 6 que queda derogado, que aparece en la Gaceta Oficial No. 15810 de 22 de febrero de 1967 quedará así:

Cláusula Séptima: La Empresa, en lo que se refiere a la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de conformidad con el presente contrato, dará cumplimiento a los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 1957. Cláusula Séptima: La materia prima a importar es la siguiente: Barras, platinas, perfiles y tubos de metales extraídos y estructurales; Ejes, cojinetes, prensas, sierras, bombas, resortes, ruedas, rodajas, balineras, ferretería, gas argón, electrodos para soldar, remaches, empaques, planchas de vidrio y acrílicas, lijas, espuma de vidrio, poliestireno, polyurethano, películas plásticas, pinturas, esmaltes, adhesivos, reductores de velocidad, transformadores, arrancadores, alambres, portálámparas; láminas y planchas en rollos o planas de metales; revestidos, pintados, galvanizados, resistentes a la sal, esmaltados, expandidos, lisos y esmerilados.

Queda entendido que estas maquinarias, materias primas y artículos no podrán ser vendidos a menos que estén incorporados a los productos o equipos fabricados o ensamblados por la Empresa y que su importación estará libre de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes mientras no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de agosto de 1970.

Por La Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Por La Empresa,

Helmer Einar Simons.
Céd. F-8-11164

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República
000

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Junta Provisional de Gobierno. Panamá, 23 de septiembre de 1970.

Aprobado:

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

LIC. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE SEGUNDO REMATE

Carlos A. Villalaz B., Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo —hipotecario— propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Marian Klinowski Streuckerman y José Klinowski, Klinowska, se ha señalado nuevamente el día trece (13) de octubre próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados en esta ejecución hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta establecidas previamente.

Los bienes se describen así:

BIENES INMUEBLES:

"Finca No. 15.983.—Inscrita en el tomo 407, folio 328, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el No. 13 (trece) de la Sección B, situado en el lugar denominado Ferrer, distrito de La Chorrera. Linderos: Norte lote once (11); Sur: lote quince (15); Este: Río Perqueté; Oeste: Carretera Nacional. Superficie: cuatro (4) hectáreas con ocho mil ciento cincuenta (8.150) metros cuadrados. Sobre dicho terreno

se encuentra construida una casa de un solo piso, paredes de bloques repellados, pisos de mosaicos, techo de zinc, la cual mide doscientos nueve (209) metros cuadrados con treinta (30) decímetros cuadrados de superficie. Además hay un pozo artesiano, un molino de viento y un tanque para agua".

"Finca No. 16.360. Inscrita en el tomo 416, folio 218, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número catorce (14) de la Sección B, ubicado en el lugar denominado Ferrer, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, Linderos Norte: con lote número doce (12); Sur, con lote número diez y seis (16); Este: con Carretera Nacional y Oeste: con lote sesenta y seis (66). Medidas: Norte: quinientos diez (510) metros; Este: ciento dos (102) metros y Oeste: cien (100) metros. Superficie: Cinco (5) hectáreas con mil seiscientos (1.600) metros cuadrados".

BIENES MUEBLES:

Un (1) Abanico marca "Contarde" modelo az treinta y dos (AU-32), Serie 1 cero cincuenta y tres I (10583 I), motor un tercio (1/3) caballos de fuerza; por valor de B/200.00.

Una (1) unidad de refrigeración (compresor). Seiscientos cincuenta (R650), tipo F-Cincuenta y ocho (F58) Marca "Dunnam-Bush", modelo Acien FC (A100 FC), serie sesenta y cinco J cero tres mil doscientos cincuenta y cinco (65J03255), marca "Wagner", tipo RK de 1 caballo de fuerza (un), modelo ciento ochenta y dos-cincuenta y nueve mil novecientos diez y seis cero uno (182.59916-01) por valor de B/500.00.

Un (1) Display marca "Evans", serie diez y nueve mil trescientos cincuenta y uno (19351). Compresor con motor de un tercio (1/3) caballo de fuerza, número ciento cinco mil quinientos cuarenta y cuatro (105544) por valor de B/350.00.

Un (1) Display marca "Coldin" número cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos (58-1.952), compresor sin identificación (segunda mano), por valor de B/300.00.

Una (1) máquina de música marca "Wurlitzer", modelo dos mil trescientos (2300) serie trescientos sesenta y seis mil ciento treinta y ocho (366138), por valor de B/1.000.00.

Una (1) Caja registradora "National" número tres millones doscientos quince mil doscientos sesenta y tres (3215263) por valor de B/200.00.

Una (1) enfriadora marca industrial, compresor número dos mil doscientos once-ciento treinta y dos mil seiscientos diez y seis (2211-132616), por valor de cuatrocientos balboas (B/400.00).

Un (1) enfriador "Ideal", serie veinte y ocho mil novecientos cincuenta y dos (28952), motor medio caballo de fuerza (1/2). Compresor sin identificación visible, por valor de B/400.00.

Una (1) refrigeradora para restaurante marca (Seeger) número tres mil cuatrocientos treinta y nueve (3439). Compresor Westinghouse, serie trescientos cuarenta y un mil ochenta y seis (341086) por valor de B/500.00.

Una (1) cortadora (pan, carnes, etc.) marca "Teledo" modelo cinco mil cuatrocientos (5400), un tercio de caballo de fuerza, quince mil trescientos treinta y ocho (15338), por valor de B/125.00.

Una (1) estufa marca "Garland" (6) seis fogones, parrilla y dos (2) hornos, por valor de B/900.00.

Una (1) planta eléctrica marca "Deutz" diesel tipo Fveinte mil ochocientos doce (F20812), diez y ocho FW (15FW), número trescientos ochenta y nueve —cero setecientos treinta y uno (389 0730/31), con alternador marca "Stanford", tipo Doce número sesenta y tres mil setecientos once/uno (6377-1), por valor de B/2.500.00.

Un (1) tanque de agua de más o menos tres mil (3.000) galones, montado sobre armazón de concreto, con pozo profundo y bomba eléctrica marca "Jacuzzi", modelo nueve mil ciento once-cero quince-A. Con motor "Century" un tercio de caballo de fuerza, número ochocientos-setenta y siete mil seiscientos cincuenta (8-10-77-650), por valor de B.350.00.

Un (1) compresor marca "Kellog-American", modelo trescientos veinte y ocho (328), serie K cuatrocientos sesenta mil novecientos treinta y ocho (K460938), con

motor "Marathon Electric", modelo dos H ciento ochenta y cuatro TD (2H184TD) Rseiscientos setenta y uno BB (R671BB) de uno y medio caballo de fuerza (1½ H.P.), por valor de (B.450.00).

Cuatro (4) surtidores de gasolina marca "Takheim", serie nueve-cero mil ciento cincuenta y nueve (9-03159), nueve-cero tres mil ciento sesenta y uno (9-03161), nueve-veinte y seis-cuatro-cientos cincuenta y seis (9-26-456), nueve-cero tres mil ciento setenta (9-03170) modelos novecientos cincuenta y dos-AT-GP (952-AT-GP), novecientos cincuenta y dos-AT-GP (952-AT-GP), novecientos cincuenta y dos-AT-GP (952-AT-GP), por valor de B.2.800.00.

Tres (3) aparatos surtidores de agua y aire marca (Eco Islander número mil cuatro 1004), series doce H dos mil doscientos ochenta y uno (12H2281), doce H dos mil doscientos noventa y cinco (12H2295), doce H dos mil trescientos doce (12H2312), modelos doscientos cuarenta y ocho AWC, doscientos cuarenta y ocho AWC, doscientos cuarenta y dos AWNS, por valor de B.750.00"

Servirá de base para el remate la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Diez y Siete Balboas con Diez Centésimos (37.517.10), saldo de la obligación; y serán posturas admisibles las que cubran la mitad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259.—En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

Por tanto, se fija el presente aviso de segundo remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta.

El Secretario,

Carlos A. Villalaz B

(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la ejecución de la sentencia expedida en el Juicio Ordinario de Moteles, S.A., contra Alfonso Pardo se ha señalado el día 19 de octubre de 1970, para que dentro de las horas hábidas, se vende en pública subasta el bien que a continuación se describe:

"Se trata de un Avión Curtis, con matrícula CBM 764 de dos motores color aluminio y blanco con una franja azul en el medio y una denominación "Bartolo" con el patín de cola el cual está desinflado y las puertas del avión están cerradas con candado y la puerta del lado derecho no tiene cerradura y denota que se ha entrado por ella, el avión aparentemente se encuentra en buen estado por su aspecto exterior pero tiene tiempo de estar parado por señales en las ruedas y decoloración en la

pintura. Es un avión carguero y puede cargar como diez mil libras. El motor del lado derecho es un motor PXWR2.800 serie FP08326 y hélice Hamilton Standard pala 7956 Mod. 6491 A-6S y pala 7957 y pala 7958. El motor del lado izquierdo es serie FP0900911 PXWR2.800 con hélice Hamilton Standard pala serie 414270 Mod. 64-91A-6S. En este estado el Alguacil Ejecutor procede a hacer entrega real y efectiva al Depositario Belisario Alvarez, previa evaluación del avión antes descrito el cual los señores peritos le asignan un valor de Catorce Mil Balboas (B.14.000.00)."

Servirá de base del remate la suma de B.14.000.00, y será postura admisible la que cubra la mitad de la base del remate. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el veinte por ciento (20%) de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio el día siguiente y en el podrá admitirse postura por cualquier suma.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 16 de septiembre de 1970.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor.

Guillermo Morón A.

L. 270274

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCIÓN

De conformidad con la ley, se avisa que la empresa denominada "Cerro Alto, S.A.", sociedad anónima panameña, inscrita al folio 361 del Tomo 522, bajo asiento 112.592 de la Sección de Personas Mercantil de la Oficina de Registro Público, fue disuelta según consta en la escritura pública No. 3551 de 22 de julio de 1970, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, escritura que fue inscrita el 24 de julio de 1970, al folio 545 del Tomo 724, bajo asiento 134.430 de la Sección de Personas Mercantil de la Oficina de Registro Público. El instrumento de disolución dice así:

Instrumento de Disolución. A todos quienes la presenten vieren, sabed: que Terrenos de Altura, S.A., representada en este acto por su Presidente y Representante Legal, Roberto Motta, debidamente autorizado al efecto por la Junta Directiva, tenedora de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación del capital social de "Cerro Alto, S.A.", una sociedad anónima panameña debidamente inscrita al folio 361 del tomo 522, bajo asiento 112.592, de la Sección de Personas Mercantil de la Oficina de Registro Público, de conformidad con el derecho que confiere el Artículo ochenta y tres (33) de la Ley número treinta y dos (32), de mil novecientos veintisiete (1927) de la República de Panamá, Por Este Medio Disuelve la sociedad "Cerro Alto, S.A.", y nombra y constituye a Roy Phillipps Portillo, varón, mayor de edad, casado, panameño, abogado, vecino de la ciudad de Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal número 3-4-3905, Liquidador de dicha sociedad "Cerro Alto, S.A." con plenos poderes y facultades para cobrar todas las sumas que se deban a la sociedad, pagar todas las deudas sociales, incluyendo los gastos de disolución, y distribuya el activo remanente a los accionistas de la sociedad. Sépase, Además, que el Licenciado Roy Phillipps Portillo, varón, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal número tres-cuatro-tres mil novecientos cinco (3-4-3905), queda autorizado y facultado para que atienda a la protocolización de este documento junto con los otros documentos que fueren menester a fin de llevar a efecto la disolución de Cerro Alto, S.A., presentar el documento de protocolización para su inscripción en el Registro Público y efectuar las publicaciones de ley. En Testimonio de todo lo cual Terrenos de Altura, S.A., ha otorgado este instrumento por medio de su Presidente en la ciudad de Panamá, República de Pa-

namá, a los 21 días del mes de julio en el año de Nuestro Señor mil novecientos setenta (1970).—(Ido.) R. Motta. Ricardo Fábrega, Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, Certifica: Que la firma de Roberto Motta es auténtica. Panamá, 21 de julio de 1970.

El Notario Público Quinto.
L. 253307
(Única publicación)

Ricardo Fábrega

AVISO DE REMATE

Luis A. Barria, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio especial propuesto por Auto Real, S. A., contra Ursula Leticia Justiniani, mediante resolución de esta fecha, se ha señalado el día diecinueve (19) de octubre del presente año, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate del automóvil marca Comet, año de 1964, con motor No. ST02 T50 4825.

Servirá de base para la subasta la suma de ochocientos balboas (B.800.00), valor pericial dado a dicho automóvil, y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79, de 29 de Noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, diez de Septiembre de mil novecientos setenta.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Luis A. Barria

L. 270070
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario, ad-int., del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la demanda especial de lanzamiento con retención de bienes propuesta por Luis Antonio Chang Morales contra Alberto Boyne, se ha señalado el día quince (15) de octubre de mil novecientos setenta, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se venda en pública subasta, el siguiente bien que se describe así:

"Una (1) Mesa de Billar, Pool de seis huecos, con su paño color verde, madera revestida de fórmica, con sus cuatro patas, apoyadas en una base de bronce, con un sistema especial para levantarla y bajarla, a satisfacción del jugador, en regular estado, en su parte del frente tiene la fórmica un poco deteriorada, lo mismo, que un poquito en su parte izquierda".

Servirá de base del remate la suma de novecientos balboas (B/900.00), valor dado por los peritos, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada como base del remate. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al bien, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes perderá la suma consignada, el cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que obra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas, y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien rematado al mejor postor.

Panamá, diecisiete de Septiembre de mil novecientos setenta.

Secretario del Juzgado Segundo Municipal,
Alonso Velarde M.

L. 270348
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del señor Diógenes Echevers Velásquez, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos setenta.

"....., el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero:—Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor Diógenes Echevers Velásquez, desde el día cinco (5) de junio de mil novecientos setenta (1970), fecha de su defunción.

Segundo:—Que son sus herederos universales, sin perjuicio de terceros, Fidelina Muñoz de Echevers, en su condición de cónyuge superviviente, así como sus menores hijos Sandra Ideth Echevers Muñoz, Diógenes Eladio Echevers Muñoz y Liseth Del Carmen Echevers Muñoz.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio en que habla el artículo 1601 del C. Judicial, en un periódico de la localidad. Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(Ido.) Lao Santizo Pérez.—(Ido.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy tres (3) de septiembre de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 271601
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente María Victoria Sánchez, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Francisco Javier Saldaña S., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, nueve de septiembre de mil novecientos setenta; y copias del mismo se tienen

a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

La Secretaria,

L. 270087

(Única publicación)

PROSPERO MELENDEZ C.

Gladys de Grassa.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 147

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Jorge Apóstolo Panay para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio Ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal, Créditos Internacionales, S.A.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el Juicio hasta su terminación. Panamá, 25 de septiembre de 1970.

El Juez,

El Secretario,

L. 271888

(Única publicación)

JUAN ALVARADO

Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 143

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Los Sucesores de Ricardo Arias para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio Ordinario (de Prescripción Adquisitiva) que en su contra ha instaurado en este Tribunal, el señor Fruto Castellón Alvarado.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el Juicio hasta su terminación.

Panamá, 15 de septiembre de 1970.

El Juez,

El Secretario,

L. 270266

(Única publicación)

JUAN ALVARADO

Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Catalino Hernández García, se ha dictado un auto que en su parte resolutoria dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Auto No. 230.—David, dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos setenta (1970).

VISTOS:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Declara:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Catalino Hernández García, desde el día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968), fecha de su defunción:

Y, que son herederos y legatarios, conforme el testamento otorgado, los señores Domingo, Margarita, Crescencio, Alejandrina, Generosa Hernández, Dolores Sánchez, Leopoldina, Rosalia, Julio Junior y Beatriz Hernández.

Que es albacea, en los términos del testamento, el señor Domingo Hernández.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Lic. Alvaro Candanedo, como apoderado especial de los demandantes Domingo Hernández González, Alejandrina Hernández de Martez, Margarita Hernández de Montes, en los términos del poder que le han conferido.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Julio A. Candanedo.—C. Morrison, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy, 18 de septiembre de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días.

El Juez,

El Secretario,

L. 275292

(Única publicación)

JULIO A. CANDANEDO

C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a los señores Vicente Rosanía Stanzola, Angela Rosanía de González Revilla y Margarita Bárcenas de Trevia, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a defender sus derechos en el juicio Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieron dentro del término indicado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diecisiete (17) de agosto de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

(Única operación)

JOSE D. CEBALLOS.

Aristides Ayarza S.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio,

EMPLAZA:

A la señora Estela María Cárdenas F. para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra ha interpuesto el señor Jesús María Sánchez.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible del despacho, hoy veintisiete (27) de Agosto de mil novecientos setenta (1970) y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

El Secretario,

L. 256016

(Única publicación)

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI

Esteban Poveda C.